



## NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Claves: Notificación, Domicilio Contractual.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 11/06/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>NORMATIVA .....</b>	<b>2</b>
<b>Notificación en el Domicilio Contractual.....</b>	<b>2</b>
<b>DOCTRINA .....</b>	<b>2</b>
<b>Notificación por Medio del Domicilio Contractual.....</b>	<b>2</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Notificación por Medio del Domicilio Contractual .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Notificación en el Domicilio Contractual y Notificación Personal .....</b>	<b>4</b>
<b>3. Nulidad de la Clausula Contractual que Establece un Domicilio Contractual por Considerarse Leonina .....</b>	<b>5</b>
<b>4. Desatención de la Notificación en el Domicilio Contractual y Sanciones Procesales.....</b>	<b>6</b>
<b>5. Notificación en el Domicilio Contractual.....</b>	<b>10</b>

## RESUMEN

El presente informe de investigación consigna información sobre la **Notificación por Medio del Domicilio Contractual** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales, para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales y doctrinarios que desarrollan las indicaciones elaboradas por dicha norma.

## NORMATIVA

### **Notificación en el Domicilio Contractual**

[Ley de Notificaciones]<sup>i</sup>

**Artículo 22. Notificación en el Domicilio Contractual.** Si en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda existe claramente estipulado un domicilio fijado por la parte demandada para atender notificaciones, el despacho, a instancia de parte, ordenará la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 19 de esta Ley, en ese lugar. Tal señalamiento deberá referirse solo a la casa de habitación, el domicilio real de la persona física o el domicilio social o real de la jurídica.

## DOCTRINA

### **Notificación por Medio del Domicilio Contractual**

[Parajeles Vindas, G]<sup>ii</sup>

En términos generales, esta norma responde a lo dispuesto en los derogados artículos 174 bis del Código Procesal Civil y 4 de la ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. Se le denomina domicilio contractual porque la parte lo señala en el convenio o documento, pero no equivale a señalar cualquier lugar en forma discrecional. La propia disposición establece que el domicilio contractual, necesariamente, deberá coincidir con la casa de habitación de una persona física o la sede social de una persona jurídica. La idea es facilitar la notificación personal, con lo cual la parte señala su vivienda o la sede social para atender notificaciones en caso de un proceso futuro. De esa manera, debe estar localizable en ese domicilio pactado y, en caso de traslado, debe comunicar la nueva dirección a la parte contraria para que lo

consigne en el contrato o documento. De incumplir y resulte imposible notificarle en el domicilio contractual, sin más trámite que la constancia, se procederá a nombrar curador procesal conforme al artículo siguiente.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Notificación por Medio del Domicilio Contractual

[Sala Primera]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

VII. Con relación al primer motivo la parte demandada aduce, se le deja en indefensión, por estimar que se notificó la demanda en el lugar de trabajo, cuando, conforme a las normas 19 y 20 de la Ley no. 8687 debía ser personalmente o al domicilio social de la empresa. Esta Sala observa que el reproche planteado, resulta a todas luces improcedente por las razones que de seguido se dirán. En relación al tema, establecen las disposiciones en mención:

*“ARTÍCULO 19. Resoluciones. Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas en forma personal. Tendrán ese mismo efecto, las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente. b) En procesos penales, el traslado de la acción civil resarcitoria, salvo que la persona por notificar se encuentre apersonada como sujeto procesal interviniente y haya indicado medio para atender notificaciones. c) Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión. d) En los demás casos en que así lo exija una ley. En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario.*

*ARTÍCULO 20. Notificaciones a personas jurídicas. Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes.”* De acuerdo con el canon 19 supracitado, es posible la notificación al domicilio contractual, entendido éste, como el lugar indicado por las

partes en el contrato o documento objeto de la demanda. De conformidad, con lo anterior, consta a folio 67 del expediente judicial, el contrato de cuenta de ahorros de la sociedad La Vida de Harpúa con el Banco de Costa Rica, y en concreto, la cláusula 52 que establece el medio para recibir notificaciones, cual es 200 oeste del Banco de Costa Rica, en Hotel Kaya`s Place, Puerto Viejo, Talamanca de Limón. Dicho lugar, fue precisamente donde practicó la notificación de la demanda (ver folio 101 del expediente judicial), lo cual, atendiendo a la norma referida en relación con el 22 ibídem, hace la validez de la notificación lo que conlleva al ineludible rechazo del cargo. Ergo, por improcedente se rechaza de plano por el fondo este agravio.

## **2. Notificación en el Domicilio Contractual y Notificación Personal**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

II. En lo que concierne al primer motivo de agravio, no lleva razón el apelante. La jurisprudencia de este Tribunal no reconoce posibilidad de alegaciones incidentales de nulidad en esta modalidad de procesos, por cuanto esa posibilidad quedó suprimida en el ordenamiento jurídico por medio del nuevo escenario procesal cobratorio, para lo cual resulta acertada las citas jurisprudenciales que menciona el juez de grado. Particularmente, en relación sobre el tema en el voto número 351-2C del año 2011, se consignó: "*Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, la jurisprudencia de este Tribunal reiteró la imposibilidad de incidentar la nulidad de un remate. Entre otras, se puede consultar el voto número 467-N de las 07 horas 40 minutos del 04 de mayo de 2007. El criterio se fundamento en la necesidad de evitar el abuso en los medios de impugnación en esta materia. Para ese efecto, sin causar indefensión, se dispuso que era suficiente con los recursos de revocatoria y apelación contra el auto que ordena la subasta y aquel que se pronuncia sobre la aprobación o improbación. En esta última resolución, precisamente, es la oportunidad que tienen los intervinientes en la celebración del remate para impugnar cualquier vicio o anomalía, sin necesidad de promover un incidente de invalidez. La tesis jurisprudencial la recogió la Ley de Cobro Judicial, como se aprecia de los ordinales 29 y 31. Por ello, por estas razones, es acertada la decisión del A-quo al denegar de plano la incidencia. Los agravios, acerca de la legislación aplicable, es un debate al momento de aprobar o improbar la subasta ."*

Sin embargo, en esta instancia deberá aclararse que la citada argumentación no resulta aplicable, por cuanto la limitación de formulación de incidentes no incluye una modalidad de incidentación que resulta al margen de lo previsto en los ordinales 29 y 31, y que corresponde precisamente al incidente de nulidad de notificación, al contar con una regulación especial prevista en la Ley de la materia. A su vez, al no haber operado aún la aprobación del remate ni inscripción del inmueble al adjudicatario, la

solicitud de nulidad no deviene en extemporánea. No obstante, lo descrito, la resolución apelada deberá mantenerse por los motivos que de seguido se consignarán, lo cual descarta una nueva eventual articulación sobre el mismo punto por medio de la apelación del auto de remate, contrario a lo dispuesto por el a quo. Aprecia el Tribunal que la notificación debe mantenerse, por la simple razón de que se realizó en el domicilio contractual, lo cual equivale a notificación personal según lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Ley de Notificaciones. En tal sentido incurre en yerro el apelante en cuanto entiende que la notificación de la demanda se circunscribe estrictamente a la entrega personal, por cuanto desconoce, los efectos que la Ley reconoce a otras formas de notificación que equivale jurídicamente a la entrega personal o casa de habitación, como lo es la notificación en el domicilio contractual . Precisamente la parte demandada no cuestiona en la apelación ninguna patología sobre el acta realizada en el citado domicilio contractual lo cual determina la confirmatoria de la resolución venida en alzada. A mayor abundamiento puede consultarse el voto número 241-3C del presente año.

### **3. Nulidad de la Clausula Contractual que Establece un Domicilio Contractual por Considerarse Leonina**

[Tribunal Primero Civil]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

I. En la resolución apelada el Juzgado rechaza un incidente de nulidad de notificación y una excepción de falta de competencia. Además reserva para ser conocida oportunamente la excepción de litisconsorcio pasiva necesaria. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la demandada Mauren Masís Mora. Alega que existe claramente una nulidad de notificación porque es clara la Ley en que el lugar en que se debió notificar es en el domicilio del demandado o bien, en forma personal. Entiende que la Ley no permite notificar en la dirección contractual y que la cláusula que consigna el Banco al respecto es una cláusula leonina porque es el Banco el que impone las cláusulas. Dice, que su domicilio es Moravia, que aportó un recibo del teléfono de su casa en Moravia. Que aportó copias de una demanda que el Banco presentó contra ella donde se dice que su domicilio es Moravia. Dice que la notificación hecha a la Sociedad Inversiones Turísticas Cawi es nula y que tiene todo el derecho y la legitimación para hacer valer esa violación al debido proceso. En cuanto al incidente en razón del territorio, el mismo está supeditado a la notificación que se hiciera y en ese sentido debe declararse con lugar el incidente de nulidad de notificación, debería declararse con lugar el incidente de incompetencia. En cuanto al incidente de nulidad, para la mayoría de este Tribunal, las alegaciones del apelante son insuficientes para revocar lo resuelto por el Juzgado. Toda la impugnación, al respecto, gira en torno a que no se pudo haber notificado a la demandada en el domicilio

contractual porque la Ley no lo permite y porque la cláusula que en ese sentido incluyó el Banco acreedor es leonina. No lleva razón la apelante. El artículo 22 de la Ley de Notificaciones permite a las partes fijar un domicilio contractual, lo que excluye, además, cualquier posibilidad de invalidez de la cláusula que en ese sentido se incluyó en el documento de crédito. Desde esa perspectiva, en cuanto al incidente de nulidad, por existir un domicilio contractual fijado, carece de importancia el domicilio actual de la deudora. Ciertamente, como lo entendió el aquo, la apelante carece de legitimación para invocar la nulidad en relación con la sociedad codemandada, por disposición expresa del numeral 194 del Código Procesal Civil.

#### **4. Desatención de la Notificación en el Domicilio Contractual y Sanciones Procesales**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

III. De lo así resuelto apela el apoderado especial del Banco actor. Pese a que el memorial del recurso es bastante extenso y un tanto reiterativo, sus agravios pueden resumirse como sigue. Refiere, el deudor es un profesional que incluso es perito judicial y, por eso, tiene el conocimiento para entender lo que es un domicilio contractual. Empero, dice, indicó un domicilio contractual incompleto e inexacto a sabiendas de que ello dificultaría notificarle la demanda hipotecaria. Tampoco estamos, agrega, ante un desempleado que no puede honrar su obligación pues al contrario no la pagó durante un lapso de dos años. Señala, el notificador goza de fe pública la cual no es posible desvirtuarla con un par de testigos que digan lo contrario. Por su trascendencia, la notificación es un acto cuya suerte no puede quedar librada a que un demandado malicioso consiga un par de testigos proclives a decir lo que él quiera. La nulidad de actos procesales, aduce, debe pedirse por la vía incidental dentro del mismo proceso, empero, esto no significa que pueda pedirse en cualquier momento pues los actos y resoluciones van cumpliendo etapas y no es cuestión de anular tiempo después resoluciones ya ejecutadas. El presente, alega, trata de un proceso que por ejecución de una resolución firme, la finca rematada ya fue inscrita a nombre del Banco, cancelándose el gravamen hipotecario origen del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandado pueda reclamar en vía ordinaria lo de su interés. Agrega, redactada por un funcionario judicial sujeto a serias sanciones en caso de culpa, el acta de notificación impugnada es clarísima: se notificó al accionado en su casa de habitación y firmó su madre. Aquí no se trata de que el Banco de Costa Rica, cansado de las evasiones del demandado haya actuado con malicia, pues según comprobó por otro notificador judicial este último no es conocido en la dirección de San Pedro, por ello, explica, ordena su relocalización y cuando la tiene se la comunica al Despacho y es el notificador quien, comisionado al efecto y entendido

perfectamente de la trascendencia de su acto, no sólo realiza la notificación, sino que, antes de hacerlo, verifica la dirección nada menos que con la persona de la señora madre del deudor quien entendida firma. La jurisprudencia es conteste, añade, en que la prueba para desvirtuar la fe pública del notificador debe ser clara y fidedigna y esto implicaba llamar a ese funcionario mismo para demostrar que no tuvo el cuidado de verificar si don Juan José vivía ahí, o apersonar a la señora madre del demandado para que nos relatará cómo había sido engañada por aquel, pero nada de eso se hizo. Tómese en cuenta, agrega, a diferencia de lo que sucede en San José, en lugares como Ciudad Quesada los funcionarios judiciales suelen conocer a los vecinos, en especial, si como don Juan José, viven en un lugar céntrico y son peritos judiciales. De modo entonces ¿porqué van a arriesgar su cargo mintiendo o manipulando el acta? ¿Qué beneficio tendrían?. Por esto, indica, era vital recibir el testimonio del citado funcionario judicial. El Banco actuó de buena fe al indicar que el demandado vive en San Carlos. Si hubiere estado mintiendo, aduce, el notificador lo habría descubierto pues para consignar los datos del acta debió preguntar si éste -el accionado- vivía ahí. No entiendo, alega, cómo las declaraciones de los testigos Arce y Escamilla le resultan al Juez sencillas, claras y coherentes cuando en este tipo de testimonios, el cuidado está en analizar no tanto lo que se dice, sino cómo esto se conforma con el resto del expediente. Tales testigos, indica, no son independientes u objetivos pues resultaron ser amigos íntimos del demandado. Por otro lado, refiere, el documento de constitución de la hipoteca habla de 450 metros al sur del ICE en San Pedro, pero ello solo prueba que al momento de contraer la obligación el demandado dijo vivir ahí. Por otro lado, agrega, con las actas de notificación de otro proceso paralelo, al darle un valor excesivo a los testimonios contradictorios de dos amigos íntimos del demandado, el Juzgador desconoció la fe pública de otro notificador judicial de una Oficina Centralizada de Notificaciones, esta vez del Segundo Circuito Judicial de San José. La notificación intentada en ese proceso monitorio paralelo en la dirección del indicado domicilio contractual, resultó infructuosa porque el demandado se escondía para evadir la notificación, por ello, señala, resultaba ocioso en este proceso hipotecario volver a intentar la notificación en ese domicilio por lo que incluso antes de darle curso, solicitamos la notificación en San Carlos de Alajuela una vez verificada la dirección. Refiere, no es cierto lo afirmado por el Juzgador en cuanto a que intentada la notificación en el domicilio contractual lo que quedaba era o el nombramiento del curador procesal o notificar en el domicilio registral y esto es así porque la alternativa del nombramiento de un curador procesal y la notificación en el domicilio registral para quien no atiende la notificación en el domicilio contractual, es una sanción procesal y no un derecho de la parte. En el caso concreto, aduce, fallido el domicilio contractual, el Banco actor consiguió la relocalización y la indica al Despacho con datos reales y ciertos, lo cual fue verificado por el notificador al extremo de incluir la firma de la madre del accionado. La prueba necesaria para desvirtuar la fe pública del notificador, insiste, no debía basarse sólo en testimonios de amigos íntimos que se

contradican. Por el contrario, un Juzgador objetivo no puede dudar de la corrección del notificador judicial de Ciudad Quesada. El elenco general de circunstancias, afirma, debió permitirle al Juez arribar a la certeza de que el accionado, imposibilitado de pagar su deuda, intentó todo un tinglado para evadir la notificación, para lo cual señaló un domicilio contractual totalmente impreciso. Concluye, el Juez no hubiere hecho el remate por el sólo hecho de que el Banco indicare la nueva dirección. El Juez hizo el remate porque el notificador judicial dio fe de que la dirección era correcta.

IV. Los agravios de la parte actora recurrente no son de recibo. En cuanto a que la nulidad invocada por el demandado deviene extemporánea porque no podía pedirla “en cualquier momento”, aludiendo, sin decirlo expresamente, a una especie de preclusión de la oportunidad del demandado para promover el presente incidente de nulidad acogido en la resolución recurrida, es un tema que el apelante no sometió a discusión a la hora de contestar tal articulación. Por eso, si adicionalmente o a un nivel complementario el A quo en la resolución recurrida esbozó consideraciones sobre lo oportuno de este incidente sobre la base de lo que prescribe el artículo 29 de la Ley de Cobro Judicial, no lo hizo a gestión de parte, y esa circunstancia le impide ahora al recurrente introducir dicho tema en sus agravios pues en recto sentido con ello somete a conocimiento de esta segunda instancia un punto novedoso sobre el cual no dedujo controversia alguna en su oportunidad, lo cual veda la ley. En consecuencia, lo así considerado por el Juez de primera instancia en cuanto a ese punto concreto habrá de mantenerse. Por otro lado, los agravios dirigidos a denunciar contradicciones y descuidos en la redacción del elenco de hechos probados que consigna la resolución apelada devienen inocuos para revocar lo resuelto porque en esta instancia se ha reformulado tal elenco en su totalidad. En otro orden, si bien se comparte la consideración del apelante respecto de que sólo con prueba útil y fehaciente puede desvirtuarse la fe pública del notificador, como se verá en las consideraciones que de seguido se esbozan, no hay en este caso concreto tema relativo alguno que ponga en discusión ese concepto. En relación, acontece en autos lo siguiente. En el documento de constitución de la hipoteca al cobro en este proceso, las partes consignaron la siguiente dirección del demandado como domicilio contractual: San José, San Pedro de Montes de Oca, 450 metros al Sur de la sede local del Instituto Costarricense de Electricidad. Si bien esa fue la dirección que inicialmente en su escrito de demanda la parte actora señaló para notificar al accionado, según ella misma manifiesta antes que el Juzgado le hubiese dado traslado presentó un escrito en fecha 01 de julio de 2010 en que le indicó a la autoridad Jurisdiccional de que habiendolo “relocalizado” que se le notificara entonces en Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, frente al Liceo de la comunidad. En razón de lo anterior, en resolución de 8:28 hrs del 6 de agosto de 2010, el Juzgado comisionó a la Policía de Proximidad de Ciudad Quesada, San Carlos, para practicar la notificación correspondiente, pero la notificación en comentario la practicó el notificador de la Oficina Centralizada de Notificaciones de San Carlos el día 24 de

agosto de 2010 y esa es la notificación objeto de impugnación por parte del incidentista demandado, acta que es visible en carpeta digital 0016\_07-09-2010. Vista así la cuestión, no valen entonces razones dadas por el recurrente en cuanto endilgarle al demandado haber consignado de mala fe en la escritura de la hipoteca un domicilio contractual impreciso o vago, según él como una preordenación para evadir futuras notificaciones sobretodo viniendo de alguien que hasta tiene la calidad de perito judicial. Por el contrario, si aquella -la indicada dirección en San Pedro de Montes de Oca- fue la dirección de la casa de habitación del domicilio del accionado consignada en la escritura pública, de ello se tuvo que haber cerciorado el Banco actor en su momento porque le era exigible observar la diligencia en constatar la existencia de dicho domicilio. Esto es así, no solo porque la redacción de ese instrumento público fue obra de un notario institucional de dicho Banco, sino también porque como se dijo ese domicilio fue aceptado y consignado incluso a título de domicilio contractual, y no es lógico que una entidad financiera como esa, dada su basta experiencia en materia de cobro crediticio, hubiere incurrido en la negligencia de no haberse cerciorado en cuanto a la exactitud y existencia de tal domicilio para con ello obviar cualquier dificultad para localizar y notificar a su deudor en caso de tener que cobrar judicialmente el crédito otorgado, pues en ello se afinca la lógica de toda cláusula de domicilio contractual a la luz de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales Nº 8687. De modo entonces, se descarta toda alegación del recurrente tocante a un supuesto domicilio incierto o impreciso que hubiese dificultado el intento de notificar al demandado en el indicado domicilio contractual. Se deriva de lo anterior, que el problema con la invalidez de la notificación practicada en San Carlos, Ciudad Quesada, lo generó el actor mismo pues habiendo pactado con su deudor un domicilio contractual en San Pedro de Montes de Oca, San José, para efectos de futuras notificaciones, unilateralmente se le ocurrió practicar en aquella otra dirección, inobservando de este modo las reglas que la Ley impone para cuando se pacta un domicilio contractual. Si, como la Ley reza, el domicilio contractual debe referirse a la casa de habitación o domicilio real del demandado -art. 22 de la Ley de Notificaciones-, queda claro entonces que habiéndose pactado al respecto, la ubicada en San Pedro de Montes de Oca 450 metros al Sur de la sede local de Instituto Costarricenses de Electricidad era la dirección de la casa de habitación o del domicilio del demandado *para efectos de cobro de la presente obligación hipotecaria*, sin que entonces tenga importancia alguna discutir aquí la veracidad o no del dicho de los testigos ofrecidos por el incidentista en cuanto a este aspecto y cuya credibilidad insiste tanto el Banco actor en echar de menos en su recurso. Y es que no puede ser de otra manera porque fue esa dirección y no ninguna otra que ambas partes, acreedor y deudor, asumieron *contractualmente* como la ubicación de la casa de habitación de éste último para efectos de notificaciones. De modo que, habiendo consentido libremente el Banco actor en ello, dada la fuerza obligatoria que reviste todo contrato y, por ende, de la aludida cláusula de domicilio contractual -artículos 632, 1008, 1009,

1022 y 1023 todos del Código Civil- se sometió voluntariamente a las reglas del juego de ese instituto y, por eso, no podía unilateralmente variar el lugar donde intentar la notificación del demandado tal y como lo hizo. En efecto, si el demandado nunca le notificó previamente al actor que hubiese cambiado su domicilio de San Pedro de Montes de Oca a Ciudad Quesada en los términos que prescribe el numeral 23 de la Ley de Notificaciones, era deber del Banco actor, por virtud de los efectos jurídicos que apareja la Ley al domicilio contractual -vid artículos 22 y 23 de la Ley citada- , intentar la notificación en la dirección pactada como tal domicilio, pues como se dijo, para efectos del cobro de esta obligación hipotecaria ese domicilio equivale a la ubicación de la casa de habitación del demandado. Ha de observarse, como contrapartida del deber que tiene el deudor en notificar a su acreedor todo cambio en la ubicación del domicilio cuando se hubo pactado un domicilio contractual, en tratándose de notificación en la casa de habitación, el acreedor tiene el deber de notificar aquél únicamente en ese domicilio contractualmente fijado, cuando su deudor no le hubo notificado ningún cambio al respecto. Si como en el presente caso el banco actor procedió en modo diverso porque unilateralmente decidió notificar en Ciudad Quesada, debe ahora entonces asumir las consecuencias de la invalidez de la notificación en esos términos practicada. Esto es así porque la Ley no le da validez a una decisión unilateral del actor al respecto, pues, de cohonestarse conductas de ese tipo si es que se le diera entrada a sus agravios ante esta segunda instancia, equivaldría a dejar ineficaz la institución del domicilio contractual, vaciando de contenido la finalidad práctica buscada por el legislador al implementar su sanción positiva. De este modo, la “relocalización” que hizo el actor nunca tuvo que haberse dado al haberse sometido libremente a las reglas del juego que impone la Ley al instituto del domicilio contractual. En definitiva, si para efectos del cobro de esta obligación hipotecaria las partes convinieron en que en la citada dirección de San Pedro de Montes de Oca se ubicaría el domicilio contractual del demandado, entendieron así que esa dirección era la *única* equivalente a la casa habitación de éste último, y en la que entonces tenía la obligación el actor de intentar en ese lugar y no en ningún otro la notificación de la demanda, lo cual incumplió. Por consiguiente, al notificarse en lugar diferente, esto es en Ciudad Quesada, San Carlos, la notificación así realizada deviene absolutamente nula y eso da mérito suficiente para confirmar la resolución venida en alzada sin necesidad de dar mayor abundamiento de razones.

## **5. Notificación en el Domicilio Contractual**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

III. Alegan los recurrentes, que existen pruebas suficientes para haber declarado la nulidad de la notificación, pues a la hora y fecha que se indica fue realizada, ellos no

vivían en el lugar o casa de habitación donde se llevó a cabo la misma. Señalan no compartir lo indicado respecto a la notificación en el domicilio contractual, además, que la ley de notificaciones establece las formas y procedimientos que los notificadores deben tomar en cuenta a la hora de realizar una notificación, más aún tratándose del acto inicial de traslado y en autos, dicen los apelantes, quedó demostrado, que no solo se discute el tema del domicilio contractual, sino además, la forma en que se efectuó la notificación, cuya nulidad se pide. En razón de lo anterior solicitan, se revoque la resolución impugnada, se acoja la nulidad alegada, así como todas las resoluciones y actuaciones que dependan de ella. El reclamo no es de recibo. En cuanto a la incompetencia de la autoridad delegada, la misma no existe. Si bien el despacho comisionó a la policía de proximidad de Barrio La Cruz para notificar a los demandados y quien realizó dicha actuación fue la policía de proximidad de Zapote, lo cierto es, que este es un hecho que no afecta la validez del acto de comunicación, sino, que alude a un aspecto de tipo funcional u organizacional del cuerpo policial comisionado. Nótese, que en la misma acta que consta en el archivo 0017\_25-02-2010, antes de la firma del agente notificador se advierte: *"Si la presente acta de notificación contiene un sello que no corresponde al lugar comisionado, se debe a que en ese sitio no hay delegación de policía y/o a que dicho está bajo la jurisdicción que le corresponde al notificador firmante"*. Que no se estaba en uno u otro caso, es una circunstancia que no acreditaron los incidentistas. Ahora, se indica que en el acta no se dice que resolución se está notificando, pero ello no es correcto. Consta en ambas actas, que la resolución notificada es la de las 15 horas 20 minutos del 22 de octubre de 2009, que corresponde al auto inicial dictado en este proceso. En cuanto a las copias, se dice, que fueron entregadas las de ley, las mismas que se mencionan en la comisión. Sin que sea un requisito exigido por ley, en el acta se consigna, en la parte superior derecha a cual proceso judicial se refiere. Tampoco es requisito, que se señale, el vecindario, barrio, distrito o cantón. En las actas cuestionadas se afirma haber notificado a los incidentistas en su casa de habitación. La dirección consignada en la hipoteca coincide con la demanda y la comisión expedida a la autoridad administrativa. Por lo que no existe ningún defecto u omisión capaz de producir la nulidad del acto de comunicación. Las actas que constan en el archivo indicado, se apegan a las disposiciones jurídicas sobre la materia, sin que se aprecien vicios de nulidad. Ninguna de las omisiones alegadas tiene fundamento. Ahora, si lo que pretendían los articulantes era atacar las formalidades de la cédula de notificación, debieron aportarlas y no lo hicieron. Sin mayor abundamiento, por innecesario, se deberá confirmar la resolución impugnada.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8667 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. **Ley de Notificaciones Judiciales**. Vigente desde: 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 4/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 20 del 29/01/2009.

<sup>ii</sup> PARAJELES VINDAS Gerardo. (2009). **Ley de Notificaciones Judiciales: Comentada**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica. Pp 71.

<sup>iii</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 160 de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil catorce. Expediente: 12-001162-1027-CA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 467 de las catorce horas con diez minutos del diecinueve de junio de dos mil trece. Expediente: 09-932114-1012-CJ.

<sup>v</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 539 de las nueve horas con quince minutos del diez de julio de dos mil trece. Expediente: 10-033297-1012-CJ.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 241 de las siete horas con cuarenta minutos del cinco de abril de dos mil trece. Expediente: 10-003182-1012-CJ.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 595 de las ocho horas con cuarenta minutos del seis de junio de dos mil doce. Expediente: 09-016274-1044-CJ.